



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-92  
1 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

1.1 El 2 de febrero de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Cristian Alejandro Espinoza Liz contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a la presunta mora por parte del despacho para la designación de curador ad litem, dentro del proceso con radicado 2021-00079-00.

1.2 En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 7 de febrero de 2023, se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, para que rindieran las explicaciones del caso y, específicamente, informara los motivos por los cuales no ha designado curador ad litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 375, numeral 8 del C.G.P..

1.3 La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias dio respuesta al requerimiento, relacionando cronológicamente las actuaciones y señalando lo siguiente:

- a. El 22 de abril de 2021, los señores Edgar Esau Realpe y Gustavo Ordoñez Lasso presentaron demanda de declaración de pertenencia contra los señores Alberto Morcillo, Miguel Paladinez, los herederos indeterminados de Francisco Ordoñez y demás personas indeterminadas.
- b. El 4 de mayo de 2021, la demanda fue inadmitida; el 12 de mayo de 2021 se allegó escrito de subsanación, y el 24 de mayo de 2021 el despacho admitió la demanda y decretó el emplazamiento tanto de los demandados Alberto Morcillo, Miguel Paladinez, los herederos indeterminados, como de las demás personas indeterminadas.
- c. El 1º de junio de 2021 se expidieron el edicto emplazatorio para los demandados Alberto Morcillo, Miguel Paladinez y los herederos indeterminados del señor Francisco Ordoñez, así como el edicto emplazatorio del extremo pasivo indeterminado, es decir, las demás personas indeterminadas.
- d. El 8 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora aportó prueba de la publicación del edicto del extremo pasivo indeterminado en el periódico *La Nación*, y el registro fotográfico de la instalación de la valla en el predio a titular.

- e. El 3 de febrero de 2022, la secretaría del Juzgado publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información respecto del emplazamiento de las demás personas indeterminadas y se incluyó el contenido de la valla allegada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.
- f. Mediante constancia secretarial del 8 de febrero de 2023, se indicó que el apoderado de la parte actora solicita se designe curador ad litem a los demandados determinados y a las personas indeterminadas, informando que la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, debido a que no ha realizado la publicación del emplazamiento de los demandados Alberto Morcillo, Miguel Paladinez y los herederos indeterminados del señor Francisco Ordoñez, cuyo edicto emplazatorio se encuentra elaborado desde el 1° de junio de 2021.
- g. El 8 de octubre de 2022 se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de emplazar a los demandados.

## **2. Debate probatorio.**

- a. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento realizado el 8 de febrero de 2023, el expediente del proceso escaneado.
- b. El doctor Cristian Alejandro Espinoza presentó como anexos:
  - i) Captura de pantalla de actuaciones del proceso radicado 2021-00079-00 en la plataforma TYBA.
  - ii) Auto admisorio del proceso 2021-00079-00.
  - iii) Edicto emplazatorio y fecha en que se cargó a la plataforma Tyba.
  - iv) Constancia de envío del memorial del 6 de julio del año 2022.
  - v) Constancia de envío del memorial del 30 de septiembre del año 2022.
  - vi) Constancia de envío del memorial del 25 de octubre del año 2022.

## **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada,

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín incurrió en mora o dilación injustificada al no designar curador ad litem, dentro del proceso con radicado 2021-00079-00, de conformidad con lo establecido en el artículo 375, numeral 8 C.G.P.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

La presente Vigilancia Judicial Administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Cristian Alejandro Espinoza Liz, donde manifestó que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín no ha designado curador ad litem para que represente a personas determinadas e indeterminadas, a pesar de haberlo solicitado en sendos memoriales fechados el 6 de julio, 30 de septiembre y 25 de octubre de 2022.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales, se observa que en auto del 24 de mayo de 2021, el despacho admite la demanda<sup>4</sup> contra los señores Alberto Morcillo, Miguel Paladinez, herederos indeterminados de Francisco Ordoñez y demás personas indeterminadas y, en su numeral tercero, dispone:

*“TERCERO: EMPLAZAR conforme a lo prescrito en el artículo 108 del Código General del Proceso a los demandados y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien. ORDENAR que la publicación se efectúe en un periódico de amplia circulación Nacional o Local, El Tiempo y/o La Nación en la edición del día domingo, o mediante mensaje de radio en las emisoras*

---

<sup>4</sup> Folio 79 del Expediente Físico.

*CARACOL y/o UNO A STEREO, cualquier día, entre las seis de la mañana y las once de la noche. Emítase el edicto emplazatorio respectivo a la parte interesada”.*

Al respecto, de conformidad con lo ordenado en la providencia citada, se advierte que el 1° de junio de 2021, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín profirió dos oficios correspondientes a:

- a. El edicto emplazatorio de los demandados Alberto Morcillo, Miguel Paladines y los herederos indeterminados de Francisco Gómez (sic)<sup>5</sup>.
- b. El edicto emplazatorio de las personas indeterminadas<sup>6</sup>.

De igual forma, en auto del 8 de febrero de 2023, el despacho requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio, esto es, cumplir con la carga procesal de emplazar a los demandados.

También está demostrado que la secretaría del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, el 3 de febrero de 2022, publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información remitida por el usuario el 8 de octubre de 2021, respecto del emplazamiento de las demás personas interinadas e incluyó el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por otro lado, el 20 de febrero de 2022, el doctor Cristian Alejandro Espinoza Liz, dando cumplimiento al requerimiento anterior, aportó el documento contentivo de la certificación de emplazamiento realizada a Alberto Morcillo, Miguel Paladines y los herederos indeterminados de Francisco Gómez (sic), surtiendo la publicación en el periódico *La Nación*, en la edición del 19 de febrero de 2023.

Así las cosas, de las actuaciones que aparecen en el expediente, este Consejo Seccional observa que el trámite del proceso ha sido permanente, continuo y adecuado, por lo que no se demuestra que haya dilación alguna.

En consecuencia, se declarará, que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria cuestionada y se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín.

### **Conclusión.**

Por lo que, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>5</sup> Folio 93 del Expediente Físico. Se aclara que el apellido correcto del causante es Ordoñez.

<sup>6</sup> Folio 92 del Expediente Físico.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias y al doctor Cristian Alejandro Espinoza Liz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/JDPSM